

Acción de Tutela 2021-00376-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUIS FABIAN PULIDO SAAVEDRA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y
JEFATURA GRUPO MEDICO LABORAL

Rad: 2021-00376-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUIS FABIAN PULIDO SAAVEDRA contra UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y JEFATURA GRUPO MEDICO LABORAL

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LUIS FABIAN PULIDO SAAVEDRA actuando a través de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, debido proceso, diagnóstico y vida digna.

II.- HECHOS

1.- Que accionante desde el 18 de diciembre de 2019 fue llamado a calificar servicio, como miembro de las fuerzas militares, y hasta el momento de la presentación de la demanda no se le ha realizado examen de egreso.

2.- Que el 20 de febrero de 2021 se radicó solicitud para la realización de exámenes de egreso del actor.

3.- Que los días 13 y 26 de julio de 2021 se radicaron solicitudes para fijación de citas médicas y exámenes especializados sin pronunciamiento alguno.

III.- PRETENSIONES

2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la parte demandada La autorización y realización de todos los exámenes de egreso con especialistas en neurología, algología, neumología, gastroenterología y la realización de resonancia magnético nuclear de columna lumbar y

Acción de Tutela 2021-00376-00

cervical. Que en caso de realizarse fuera de la ciudad se ordene el pago de transportes.

IV.- TRÁMITE

3.- La demanda fue radicada el pasado 13 de agosto de 2021 y admitida mediante auto del 26 de agosto último, otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

4.- LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA: Se pronunció indicando la ausencia de vulneraciones a derechos fundamentales, que el 27 de agosto de 2021 se remitió al correo electrónico del accionante las siguientes autorizaciones:

*“Neumología autorización Nro. 1041313
Gastroenterología autorización Nro. 1040961
Resonancias Magnéticas Nucleares de Columna Lumbar y Cervical autorización Nro. 1203748
Neurocirugía autorización Nro. 1234237
Algología autorización Nro. 1226810”*

Que en adelante solo se encuentran pendientes las gestiones del actor para la solicitud de asignaciones de citas.

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Dentro del presente asunto es menester indicar lo regulado por la Corte Constitucional:

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Sentencia T-038 de 2019).

Acción de Tutela 2021-00376-00

Con lo anterior, se encuentra que lo pretendido por el actor se encuentra cumplido, de otro lado, no se demuestra dentro del cartulario una condición especial de protección o la ausencia del sustento económico necesario para acceder a las citas requeridas. Lo anterior con el fin de proceder a ordenar la el pago de transportes. Por lo que se denegará tal situación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la existencia de hecho superado frente a la pretensión primera de la acción de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *Denegar la solicitud de pago de transportes de conformidad a lo indicado en este proveído.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO